

**POR CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A LA VERDAD (Ley 27.275),
SOLICITAN SE PRODUZCAN INFORMES Y SE PUBLIQUEN:**

SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

DR. GERMÁN CARLOS GARAVANO

S _____ / _____ D:

De nuestra consideración:

Josefina MARGAROLI, titular del DNI. N°. 6.193.060, abogada, medica legista y arquitecta; y Sergio Luis MACULAN, titular del DNI. N°. 5.071.857, abogado y psicólogo, constituyendo domicilio legal en la Avda. Santa Fe N°. 4370, piso, 2°, Dpto. D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con teléfono celular 15-4424-8985, correos electrónicos: jomargaroli@yahoo.com.ar y smaculan@yahoo.com.ar, al Señor Ministro, EXPONEMOS:

I - OBJETO:

Venimos a solicitar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda a la elaboración de un informe pormenorizado sobre la situación de los establecimientos penales bajo su competencia, en relación a las personas mayores presas en dichos establecimientos como consecuencia de los denominados procesos por lesa humanidad. Ello en base a las preguntas que se efectúan en el formulario que más adelante se presenta. Posteriormente efectuar difusión del mismo tanto en la página de internet de Ministerio como a través de medios de comunicación.

La solicitud se basa en lo normado por la LEY 27.275, (BO: 29/sep/2016).

Asimismo, se confeccione un listado de los procesados fallecidos en las causas denominadas de lesa humanidad, (a la fecha 493), con indicación de datos filiatorios, edad a la fecha de fallecimiento, situación de privación de libertad (encarcelado o prisión domiciliaria), situación procesal (con o sin condena firme). Que dicho listado se publique en la página de internet del Ministerio, así como, se proceda a difundirla a través de la Agencia Nacional de Noticias (TELAM), con sus correspondientes actualizaciones y se curse informe a la Procuración Penitenciaria Nacional y a la Agencia de Acceso a la Información Pública.

II - HECHOS:

En marzo de 2016, iniciamos una solicitud de medidas cautelares (MC-139/2016), a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), motivada por la grave situación sanitaria que afectaba a un procesado en las causas denominadas de lesa humanidad. El afectado fue víctima de la falta de atención médica adecuada y oportuna respecto de evidentes afecciones que presentaba, y que no fueron atendidas en razón de la vigencia de la Resolución del Ministerio de Defensa, N° 85/13, por la cual se denegó el derecho a diagnósticos y tratamientos en los establecimientos médicos de las fuerzas, al personal militar involucrado como condenados o procesados en causas denominadas de lesa humanidad. Es evidente que, al aludir a procesados, es decir personas legalmente inocentes, se arrasó en forma dolosa y sistemática con el derecho a presunción de inocencia. En el caso, que fundamentó la solicitud de medidas cautelares, la falta de la debida atención médica, derivó en graves e irreversibles daños a la salud de la víctima, las que constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados en forma sistemática y reiterada, por parte tanto del Poder Ejecutivo como por la aquiescencia del Poder Judicial.

Si bien es cierto que el actual gobierno, procedió a la derogación de la citada resolución, nada hizo para establecer quienes fueron los responsables de la emisión de la ilegal norma administrativa, ni que daños se ocasionaron, ni quienes fueron las víctimas directas e indirectas de la aplicación de la resolución, y por su puesto menos se hizo para tratar de establecer las reparaciones que en derecho correspondan, no obstante la obligación ex officio por parte del Estado de investigar, sancionar y garantizar la no repetición de actos constitutivos de tortura.

La actual situación de los afectados a los procesos denominados de lesa humanidad, en lo que, a la protección del derecho a la salud y a la integridad física, y el inminente peligro para el resguardo del derecho a la vida mantiene al Estado en una palmaria responsabilidad por los derechos y garantías protegidos por la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) y la normativa que rige el SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS (SIDH).

El Estado, sin realizar las debidas especificaciones, ha reconocido que no cuenta

con los medios necesarios para la debida atención sanitaria de personas que superan los 60 años, sometidos a sistema de detención.

A esto debe agregarse que por LEY 27.360 (BO. 31/may/2017), la Argentina hizo aplicable a partir del 23/nov/2017, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (CIPDHPM), no obstante, los actos del Estado, tanto del Poder Ejecutivo como el Judicial, no se ajustan a dicho instrumento.

Ese Ministerio cuenta con información sobre la situación de los procesados por las denominadas causas de lesa humanidad, conforme lo expuesto en el Expediente S04:0015592 iniciado el 31/mar/2016. Es decir que ese Ministerio conoce la situación en los penales.

A fines del año pasado la Comisión IDH, formuló una invitación requiriendo un INFORME SOBRE SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LAS AMÉRICAS, lo cual formaba parte de la consulta pública efectuada por la UNIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE LA CIDH, relacionada a la recepción de *“información sobre los desafíos y las buenas prácticas de los Estados miembros de la OEA en el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores”*.

En cumplimiento de dicha consulta el 28/ene/2019, remitimos al correo electrónico establecido por la Comisión IDH, un informe sobre la SITUACIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES, PRESOS POLÍTICOS, EN LA ARGENTINA EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DE LA ARGENTINA, al 01/Enero/2019.

Para la elaboración del informe, y con las limitaciones que surgen de las dificultades para el ingreso y egreso de información desde los establecimientos penales, elaboramos un formulario de encuesta que fue transmitido a varias cárceles. Antes de la finalización del plazo para la presentación del informe recibimos 6 correspondientes a: UP.1; UP.2; UP.3; UP. 31; UP. 33 y UP. 34, los que también fueron remitidos a la Comisión IDH. También recibimos y remitimos 60 informes individuales sobre la situación personal de adultos mayores presos.

Como es de conocimiento de ese Ministerio los adultos mayores no cuenta con

los requerimientos mínimos de protección a la salud, de condiciones ambientales necesarias para el grupo etario. A esto debe sumársele, el instructivo emitido por ese Ministerio denominado “Impunidad gerontológica”, en el cual se previene a limitar los tratamientos médicos y solicitudes de internaciones o prisiones domiciliarias, mediante la infamia de considerar que los adultos mayores simulan dolencias para obtener tales beneficios. Obviamente ni el acceso a una protección adecuada a la salud, ni gozar de un beneficio legal en la ejecución de la pena, son privilegios.

La situación de los adultos mayores presos, es grave, la falta de la debida atención médica y psicológica, las deficiencias en los traslados, las negativas a otorgamiento a prisión domiciliaria negando u omitiendo la gravedad de la situación sanitaria, puede considerarse como aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y que ha ocasionado y ocasiona el elevado número de fallecimientos, 493 totales, de los cuales 152 lo fueron durante el actual Gobierno. Dicha cantidad y las condiciones que han provocado en forma directa o indirecta tales óbitos, podría calificarse como el delito de lesa humanidad de “exterminio”, así como la aplicación de “tortura”, algo que el Estado está obligado a investigar y sancionar a responsables, algo que no consta que se haya realizado.

III - DERECHO:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 5 Derecho a la Integridad Personal, puntos 1 y 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5; la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7; entre otros instrumentos convencionales prohíben la tortura o la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia a establecido la protección contra la tortura y a determinado cuales son los requisitos para la existencia de la misma:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, todo acto de maltrato que sea: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con

cualquier fin o propósito. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §.119].

La Corte recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §.192].

La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. De igual forma, ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos. Particularmente en casos como el presente, la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §. 206].

El Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. [CORTE IDH: FALLO N.º 370, 28/11/2018; ALVARADO ESPINOZA Y OTS. VS MÉXICO; §. 269].

Asimismo, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. [CORTE IDH: FALLO N.º 368, 21/11/2018; OMEARA CARRASCAL Y OTS. VS COLOMBIA; §. 176].

El artículo 1 de la Convención establece que “los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención”. El artículo 6 de la Convención establece que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los inten-

tos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 de la Convención estipula que los Estados partes “garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 184].

Con respecto a lo anterior, este Tribunal recuerda que en otros casos ha señalado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. De acuerdo a ello, la Corte ha considerado en varias oportunidades que cuando se produce una falta al deber de investigar alegados hechos de tortura, ello también implicaba una afectación a estos artículos de la CIPST. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 185].

De conformidad lo expresado, si bien se puede entender que el artículo 1 de la CIPST establece un deber genérico de prevenir y sancionar la tortura, ello no significa que se deba inferir, como lo hace el Estado, que las disposiciones del artículo 6 de ese

Tratado que abordan la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura únicamente podrían referirse a una regla propia y específica relacionada con el cumplimiento de este deber mediante la tipificación de la conducta y el establecimiento de penas proporcionales. Para este Tribunal, el texto del artículo 6 debe ser entendido como una obligación general de investigar hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el artículo 8, se refiere específicamente, a hechos de tortura y a algunas características de la investigación de los mismos tales como la obligación a cargo de las autoridades de investigar de oficio y de inmediato, y en su caso de iniciar el respectivo proceso penal, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Además, el último apartado de ese artículo prevé la posibilidad de que el caso, en el cual se alegan hechos de tortura, pueda ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 186].

Por otra parte, la Corte nota que el último apartado del artículo 6 también aborda la obligación a cargo de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. El artículo 8 no contiene una mención a una obligación de investigar y sancionar ese tipo de conductas. Si se considerara que el artículo 6 de la Convención se refiere únicamente a la obligación de tipificar y el artículo 8 a la obligación de investigar, ello implicaría necesariamente que ese tipo de hechos consistentes en otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no conllevarían una obligación de ser investigadas, únicamente de ser tipificadas, lo cual no resulta consistente con el objeto y fin de ese tratado. Ello refuerza la idea según la cual el artículo 1 se refiere de forma genérica a la obligación de prevenir y sancionar la tortura, el artículo 6 a la obligación de investigar la tortura y sancionar severamente esas conductas, así como de investigar y sancionar los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 8 de investigar de oficio y de forma inmediato los actos de tortura, y a la posibilidad de que una vez los recursos internos sean agotados, estos puedan ser sometidos a las instancia internacionales. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 187].

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física como psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. En este sentido, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física, como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. [CORTE IDH: FALLO N.º 362, 26/09/2018; LÓPEZ SOTO Y OTS VS VENEZUELA; §. 183].

La Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. [CORTE IDH: FALLO N.º 362, 26/09/2018; LÓPEZ SOTO Y OTS VS VENEZUELA; §. 185].

A la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. [CORTE IDH: FALLO N.º 362, 26/09/2018; LÓPEZ SOTO Y OTS VS VENEZUELA; §. 186].

Adicionalmente, es preciso resaltar que, en el marco de la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, la Corte ha entendido que, tanto la interpretación sistemática como la evolutiva, juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la prohibición de la

tortura, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro continente. Ello es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. [CORTE IDH: FALLO N.º 362, 26/09/2018; LÓPEZ SOTO Y OTS VS VENEZUELA; §. 193].

También el citado Órgano del Sistema Interamericano, ha determinado en relación a la obligación de los Estados de investigar la aplicación de tortura:

La Corte ha señalado que el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente” y “que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §. 270].

La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. [CORTE IDH: FALLO N.º 370, 28/11/2018; ALVARADO ESPINOZA Y OTS. VS MÉXICO; §. 215].

Lo anterior, es contrario a lo sostenido previamente por la Corte respecto de los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Dichas deficiencias incidieron directamente en el desarrollo y resultado de las investigaciones, ya que sobre ese primer momento no se cuenta en el expediente con hallazgos de huellas, restos o indicios que pudieran llevar a los perpetradores. [CORTE IDH: FALLO N.º 370, 28/11/2018; ALVARADO ESPINOZA Y OTS. VS MÉXICO; §. 222].

Por otra parte, algo que incluso ha sido reconocido por el propio Estado, es que el sistema carcelario no puede garantizar un debido derecho a la salud cuando de adultos mayores se trata, ya que las cárceles no están preparadas como establecimientos geriátricos; en relación al derecho a la salud la Corte IDH, también ha establecido:

En vista de las posiciones de las partes, y de los hechos probados, el Tribunal advierte que en el presente caso la controversia central se refiere a si el Estado es responsable por: i) la violación al artículo 26 de la Convención Americana, por la afectación al derecho a la salud de las presuntas víctimas como personas que viven con el VIH; ii) la violación a los artículos 4 y 5 de la Convención, por el impacto que la atención médica –o la falta de ella– pudo tener en la integridad personal y la vida de las presuntas víctimas; iii) la violación al principio de no discriminación, en caso de no haberle garantizado a las presuntas víctimas una atención médica integral que tomara en cuenta sus diversos factores de vulnerabilidad como personas que viven con el VIH, especialmente en el caso de mujeres embarazadas; y iv) la violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, por las alegadas medidas regresivas adoptadas en detrimento de la plena efectividad del derecho a la salud para personas que viven con el VIH en Guatemala. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 72].

Al respecto, la Corte advierte que el principal problema jurídico planteado por las partes en el presente caso se relaciona con los alcances del derecho a la salud entendido como un derecho autónomo que deriva del artículo 26 de la Convención Americana, y con la competencia de este Tribunal para pronunciarse por violaciones a este derecho sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención. En este sentido, los alegatos de la Comisión y de los representantes siguen la aproximación adoptada por este Tribunal desde el caso Lagos del Campo Vs. Perú, y que ha sido continuada en decisiones posteriores. En efecto, esta aproximación representó un cambio en la jurisprudencia de la Corte respecto a casos previos donde la Comisión o los representantes alegaban violaciones a los DESCAs, los cuales eran analizados por conexidad con algún derecho civil o político. Al respecto, la Corte recuerda que ya en el caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile señaló lo siguiente: «Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 73].

La Corte procederá a interpretar el artículo 26 de la Convención y su relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 de la Convención Americana, para así determinar lo siguiente: i) si el artículo 26 reconoce derechos, ii) cuál es el alcance de las obligaciones para los Estados en relación con esos derechos, y iii) si la Corte tiene competencia para analizar violaciones a dichos derechos. Para ello, el Tribunal recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante también “Convención de Viena”), la cual recoge la regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales,

que implica la aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el objeto de estos y el objeto y fin de aquel. Por ello, como es su jurisprudencia constante, la Corte hará uso de los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación. Asimismo, la Corte utilizará, en lo pertinente, las normas de interpretación que se desprenden del artículo 29 de la Convención Americana. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 75].

La Corte recuerda que, de conformidad con la Convención de Viena, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. De igual forma, el Tribunal ha establecido que éste método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. En ese sentido, al tratarse de un texto de derechos humanos, resulta idónea la interpretación basada en criterios objetivos, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 77].

Sobre el particular, la Corte considera que el sentido corriente que ha de atribuirse a la norma prevista en el artículo 26 de la Convención es que los Estados se comprometieron a hacer efectivos “derechos” que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”). En ese sentido, este Tribunal advierte que, si bien la Carta de la OEA consagra “principios” y “metas” tendientes al desarrollo integral, también se refiere a ciertos “derechos”, tanto de manera explícita como implícita. De esta forma, de una interpretación literal del texto del artículo 26 es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los “derechos” que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico, lo

que en el caso del artículo 26 implica entender que los Estados acordaron adoptar medidas con el objetivo de dar plena efectividad a los “derechos” reconocidos en la Carta de la OEA. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 78].

Asimismo, la Corte considera que la mención del artículo 26 que se refiere a los Estados se comprometen a “adoptar providencias”, “para lograr progresivamente la plena efectividad” de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA debe ser entendido como una formulación acerca de la naturaleza de la obligación que emana de dicha norma, y no acerca de la falta de existencia de obligaciones en sentido estricto para los Estados. La Corte recuerda que existen obligaciones formuladas en términos similares al artículo 26 reconocidos en otros artículos de la Convención, sin que exista controversia respecto a que éstos imponen obligaciones exigibles en el plano internacional. En particular, el Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención reconoce la existencia del compromiso programáticos de los Estados de adoptar “medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos” los derechos y libertades reconocidos por la Convención, lo cual ha dado lugar a que la Corte evalúe en su jurisprudencia si el Estado ha cumplido con la adopción de dichas “medidas”. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 79].

Al respecto, la Corte coincide con la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “CDESC”) sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”). Dicho artículo establece el compromiso de los Estados “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. El CDESC ha interpretado que, si bien el PIDESC contempla una realización paulatina de los derechos reconocidos por dicho tratado, y que tiene en cuenta las restricciones de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De igual forma, el mismo Comité estableció que el concepto de “progresiva efectividad” constituye un reconocimiento de que la efectividad

de dichos derechos se logrará con el paso del tiempo, sin embargo, también señaló que: « el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 80].

La Corte reitera lo ya establecido en su jurisprudencia , en el sentido que la flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades de cumplimiento de sus obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 81].

También cabe consignarse, que al respecto de la garantía al derecho a la salud, del cual no solo depende la protección del derecho a la vida, sino también que su denegación afecta el derecho a integridad, la Corte IDH ha resuelto.

En segundo lugar, tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC, este Tribunal se ha referido a una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud. A saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. [CORTE IDH, FALLO 349, 08/03/18; POBLETE VILCHES Y OTS VS. CHILE, §.120].

En vista de ello, esta Corte estima que, para efectos de las prestaciones médicas de urgencia, los Estados deben garantizar, al menos, los siguientes estándares:

a-Respecto a la calidad, se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para

satisfacer las necesidades básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como también disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas.

b-Respecto a la accesibilidad, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Proveyendo de esta forma un sistema de salud inclusivo basado en los derechos humanos.

c-Respecto a la disponibilidad, se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población.

d-Respecto de la aceptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad (infra párrs. 161, 162 y 166). [CORTE IDH, FALLO 349, 08/03/18; POBLETE VILCHES Y OTS VS. CHILE, §.121].

Asimismo, la Corte IDH ha considerado a la salud como un derecho autónomo:

La Corte reitera que, de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud. La Corte reitera la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de este derecho, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía

legislativa u otros medios apropiados. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 98].

Como hemos sostenido en base a los informes sobre fallecimientos que en forma privada elabora y publica la organización Unión de Promociones, y que en forma sistemática hemos denunciado ante la Comisión IDH, a la fecha el número de fallecidos vinculados a los denominados procesos por lesa humanidad asciende a 493, respecto de los cuales el Estado, ni siquiera hace público el listado, mucho menos ha realizado una investigación sobre las causas y circunstancias de tales óbitos, obligación del Estado sobre la cual también se ha expresado la Corte IDH:

Sobre la debida diligencia, este Tribunal ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. [CORTE IDH: FALLO N.º 364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 175].

Asimismo, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii)

recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada . La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 176].

Por otra parte, el Tribunal también ha señalado en otros casos que las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”. En efecto, no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de la Convención”. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 177].

Del mismo modo, con respecto a la recaudación y conservación del material probatorio, este Tribunal recuerda que tiene la posibilidad, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación, lo cual puede llevarlo a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos. No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”. En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tuvieron un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 178].

Sobre lo anterior, en primer término, la Corte reitera su jurisprudencia constante según la cual la investigación para la determinación de los hechos y de los responsables

de los hechos como los del presente caso, no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios para darle impulso al proceso. Asimismo, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todos los autores materiales e intelectuales, esta Corte ha referido que es necesario analizar: a) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y b) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios. En el presente caso, la Corte no cuenta con elementos que le permitan concluir la existencia de indicios con respecto a la participación de otras personas además del soldado Rodríguez Burgos. Por tanto, la Corte no cuenta con los elementos para concluir que exista una violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia por no haber analizado la posible responsabilidad de terceras personas en su muerte. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 182].

Finalmente, sobre los graves hechos acontecidos en violación a los derechos y garantías protegidos por el derecho internacional y también el interno, respecto de lo cual el Estado guarda silencio, es dable considerar que de conformidad a lo establecido por la Corte IDH, hay una violación al derecho a la verdad:

La Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que

el Estado realice las acciones conducentes tendientes lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”. [CORTE IDH: FALLO N.º 368, 21/11/2018; OMEARA CARRASCAL Y OTS. VS COLOMBIA; §. 256]. Y [CORTE IDH: FALLO N.º360, 26/09/2018/; TERRONES SILVA Y OTS VS PERÚ; §. 215].

En consecuencia, y a efectos de exigir el cumplimiento del derecho a la verdad, establecido por la LEY 27.275, a efectos de obtener los datos pertinentes a la situación de los adultos mayores presos en causas de lesa humanidad formulamos un cuestionario tendiente a que el Estado a través de ese Ministerio proceda con el carácter de URGENTE a la respuesta sobre el mismo, reiterando que esta parte y con las limitaciones fácticas que surgen de obtener información desde las cárceles, obtuvo datos de 6 penales en el término de dos semanas, por lo cual ese Ministerio, con la infraestructura, personal y acceso a los establecimientos carcelarios, no puede justificar una tardanza mayor a 10 días hábiles administrativos.

IV - CUESTIONARIO:

[I]: SITUACIÓN GENERAL:

Sobre los establecimientos carcelarios dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los que se encuentran alojados procesados por causas denominadas de lesa humanidad, indicar:

1. Identificación del penal, ubicación (localidad y provincia):
2. Si el edificio de la unidad federal es compartido con establecimientos provinciales:
3. Total, de detenidos por las denominadas causas de lesa humanidad en los establecimientos penales:
4. Cantidad de detenidos determinados por edad, del total de detenidos y promedio de dichas edades:
5. Organigrama del sistema de prisiones, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

[II] SITUACION PARTICULAR: por cada uno de los establecimientos penales consignar:

A): PERSONAL:

1. Nómina de los responsables del establecimiento:
2. Cantidad de personal a cargo de cada establecimiento:
3. Cantidad de personal sanitario a cargo del cuidado de los detenidos; profesiones y especialidades; horarios en los que cumplen servicio dentro de la unidad; existencia de servicios de guardia:
4. Informar y especificar el cumplimiento de visitas de jueces, o funcionarios judiciales a efectos de verificar la situación de los adultos mayores presos:

B): DETENIDOS:

1. Cantidad de detenidos para los que está previsto el penal:
2. ¿Se cumple con la cantidad de detenidos previstos?: (indicar si hay excesos y en su caso cantidad):
3. Indicar si los detenidos por procesos de lesa humanidad, comparten el alojamiento con presos por causas comunes (en su caso indicar cantidad):
4. Indicar si los adultos mayores comparten alojamientos con otros presos de otras edades (en su caso indicar cantidad):

C): CONDICIONES DE HABITABILIDAD:

a) **ALOJAMIENTOS:** Acompañar gráficos y fotografías, en la medida que no afecten la seguridad del penal, en caso de considerar que se afecta establecer en forma motivada las razones de ello.

1. Sistema de alojamiento de detenidos, indicar si son celdas individuales o compartidas, y/o pabellones:
2. Indicar medidas de los alojamientos (celdas o pabellones):
3. Indicar si existe acceso a luz natural en celdas o pabellones:
4. Indicar si la iluminación artificial es la suficiente y adecuada como para permitir la lectura, especificando tipo de iluminación e intensidad en relación al espacio:
5. Indicar y especificar si la ventilación y el aislamiento térmico son adecuados:

b) **SERVICIOS SANITARIOS:** Acompañar gráficos y fotografías, en la medida que no afecten la seguridad del penal, en caso de considerar que se afecta establecer en forma

motivada las razones de ello.

1. Determinar la existencia de servicio sanitario (escusado y/o lavatorio) en celdas o pabellones:
2. Indicar el tipo y calidad del mobiliario de celdas y/o pabellones, teniendo en cuenta la edad y/o dificultades de movilidad de los adultos mayores:
3. Especificar sobre espacios sanitarios comunes, duchas, escusados, lavatorios: si cumplen con los requisitos de uso adecuado para adultos mayores y/o con limitaciones físicas; cantidad por detenidos y si se cumplen con los estándares adecuados para adultos mayores:
4. Indicar si los accesos a sanitarios y espacios comunes cumplen con las exigencias para la movilidad de adultos mayores o con limitaciones físicas:
5. Indicar sobre la existencia de agua caliente en las duchas, horarios y temperatura y sistema de provisión de la misma:
6. Existencia de climatización en duchas, sistema, horarios y temperatura:

c) ESPACIOS COMUNES: Acompañar gráficos y fotografías, en la medida que no afecten la seguridad del penal, en caso de considerar que se afecta establecer en forma motivada las razones de ello.

1. Indicar si cuenta con espacios comunes para esparcimiento, especificando dimensiones y si estas son las adecuadas para la cantidad y calidad de los presos:
2. Indicar si los espacios comunes internos cuentan con climatización, especificando, en su caso, métodos por el que se brinda y temperaturas establecidas:
3. Indicar si se cuenta con espacios comunes al aire libre, y si el acceso a los mismos es el adecuado para adultos mayores o con limitaciones físicas:
4. Indicar si los espacios comunes cuentan con iluminación adecuada para la lectura, indicando tipo de iluminación e intensidad en relación al espacio:
5. Indicar si cuentan medios de esparcimiento (radio, TV, equipos de música, etc.), en su caso indicar los modos y horarios permitidos de uso:
6. Existencia de biblioteca, y en su caso acceso a libros:

d) COMUNICACIÓN:

1. Sistema de comunicación telefónica, indicando horarios, cantidad de aparatos y/o

líneas disponibles, costo del acceso, facilidades de acceso a adultos mayores o con limitaciones físicas:

2. Existencia de autorización para llamadas de emergencia, fuera de los horarios normales, en su caso quien efectúa el control y el trámite para autorizarlas:
3. Recepción de medios de comunicación gráfica, si son provistos por el sistema, por familiares o allegados, limitaciones:
4. Existencia de acceso a internet, estableciendo en su caso limitaciones y horarios de uso:
5. En atención al sistema de expedientes electrónicos vigentes, informar sobre la existencia y utilización de internet para comunicarse y/o recibir notificaciones judiciales, remitir información a letrados, en su caso horarios y tipo de servicio digital, restricciones y en su caso motivación fundada respecto de la misma:

e) ALIMENTACIÓN:

1. Establecer modos sobre la provisión de alimentación especial para adultos mayores, y para afecciones comunes a la edad (hipertensión, diabetes, gota, etc.), y en caso de no existir especificar en forma motivada las razones de su inexistencia:
2. Indicar la existencia de control profesional sobre el tipo y calidad de dietas y en caso de no existir especificar en forma motivada las razones de su inexistencia:
3. Especificar las comidas diarias (desayuno, almuerzo, merienda y cena), sus horarios y lugares donde se llevan a cabo:
4. Indicar que tipos de alimentos integran cada tipo de comidas:
5. Especificar si se proveen alimentos en horarios especiales, como consecuencia de traslados (médicos o judiciales), y en su caso el tipo de los mismos y el lugar en que se brindan:
6. Determinar la existencia de agua para beber a través de filtros o surtidores y accesibilidad a los mismos:
7. Señalar la existencia de lugar apropiado para cocinar o preparar alimentos, indicando superficie, accesibilidad, artefactos (heladera, horno, microondas, etc.) y quien los provee y la existencia de mantenimiento de los mismos:
8. Determinar respecto de la existencia de un lugar apropiado para el lavado de vaj-

lla o elementos de cocina, en su caso si cuenta con agua caliente:

9. Explicitar las formalidades y límites para el ingreso de alimentos provistos por familiares o allegados:
10. Informar sobre la existencia de proveeduría interna para la adquisición de alimentos o bebidas autorizadas, en su caso a quien corresponde el control de calidad y precio de los productos que comercializa:
11. Establecer si la calidad y precio de los productos de la proveeduría se corresponden con los de extramuros:

f) SITUACIÓN SANITARIA:

1. Detallar la nómina de profesionales médicos especializados en gerontología y en enfermedades comunes en adultos mayores:
2. Puntualizar la cantidad y especialidad de profesionales y horarios en los que están disponibles para los presos:
3. Pormenorizar las condiciones de acceso a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social:
4. Puntualizar el estado para el acceso a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud:
5. Señalar el acceso a las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud:
6. Establecer la existencia de acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual:
7. ¿El penal, cuenta con servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades de los internos? Establecer condiciones y modos:
8. ¿El establecimiento destinado a la ejecución de las penas privativas de libertad,

cuenta con locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta? Establecer condiciones y modos:

9. ¿Las prácticas médicas lo son con un consentimiento informado?:
10. ¿Los presos han podido manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud?:
11. ¿Los presos, tienen acceso a servicios de asistencia y acompañamiento personal ante dificultades propias de la edad? Determinar condiciones:
12. ¿El Penal cuenta con mecanismos para manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos? En su caso especificar condiciones:
13. ¿El Penal cuenta con atención de personal enfermería capacitado en relación con la atención de la persona mayor? En su caso especificar condiciones:
14. ¿En el establecimiento cuentan con atención de personal para rehabilitación capacitado en relación con la atención de la persona mayor? En su caso, pormenorizar condiciones:
15. ¿Los presos cuentan con atención de personal psicológico capacitado en relación con la atención de la persona mayor? En su caso, pormenorizar condiciones:
16. ¿Los presos cuentan con atención de personal odontológico capacitado en relación con la atención de la persona mayor? En su caso, pormenorizar condiciones:
17. ¿El penal cuentan con atención de personal oftalmológico capacitado en relación con la atención de la persona mayor? En su caso, pormenorizar condiciones:
18. ¿El penal cuenta con atención de personal con formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos? En su caso, pormenorizar condiciones:
19. ¿Los presos tienen posibilidades de realizar consultas médicas en tiempo adecuado? En su caso, pormenorizar condiciones:
20. ¿Los presos tienen acceso a la información contenida en sus expedientes persona-

les, sean físicos o digitales? En su caso, indicar los modos de obtención:

21. ¿Los presos tienen posibilidades de realizar estudios para diagnóstico en tiempo adecuado?, detallar requisitos para acceder:
22. ¿Los presos tienen acceso a los tratamientos indicados en tiempo adecuado?, determinar modos:
23. ¿Los presos tienen acceso a los medicamentos, en tiempo? Indicar formalidades:
24. ¿Los presos tienen posibilidades de realizar consultas médicas en tiempo adecuado?, puntualizar condiciones:
25. ¿La prestación en salud psicológica es semejante a la que obtendrían extramuros?, explicar condiciones:
26. ¿Los presos tienen acceso a las sesiones de terapia indicadas? En su caso, establecer requisitos y modos de atención:
27. ¿Mantienen los historiales médicos actualizados, confidenciales y con posibilidad de consulta para el detenido?, detallar forma de acceso:
28. ¿Disponen de material para emergencias médicas?:
29. ¿Disponen de desfibrilador?, indicar cantidad en relación a la cantidad de presos:
30. ¿Disponen, en forma permanente, de personal capacitado para el uso de desfibrilador?, indicar forma en que se accede en caso de emergencia:
31. ¿Disponen de tubos de oxígeno?, indicar cantidad en relación a presos:
32. ¿En caso de emergencia nocturna se dispone una forma de aviso o alarma?:
33. ¿Los guardias cárceles y presos han recibido instrucciones de capacitación para el trato de emergencia?:
34. ¿Los guardias cárceles y presos han recibido capacitación para RCP (Reanimación Cardio Pulmonar) ?, detallar tipo de capacitación, lugar y modo donde se instruyen:
35. ¿Los presos tienen acceso a las comidas en la celda o pabellón en caso de enfermedad o incapacidad?, indicar condiciones:
36. Enumerar los establecimientos asistenciales a los cuales derivar a enfermos en caso de urgencia o de tratamientos extramuros, y la distancia y accesibilidad a los mismos:

g) TRASLADOS MÉDICOS:

1. ¿Los traslados por cuestiones médicas se realizan en medios adecuados? Especificar características:
2. ¿Disponen de ambulancias con servicio de alta complejidad?:
3. ¿Hay disponibilidad de ambulancias en forma permanente?:
4. ¿Indicar la cantidad de ambulancias asignadas a la unidad carcelaria y disponible para los adultos mayores presos?:
5. Indicar el modelo, año y patente de cada ambulancia, si se les realizan actualizaciones de equipamiento; fecha de la última reparación; fecha de asignación del vehículo a la unidad carcelaria, con indicación y copia del acto administrativo de adjudicación; fotos del exterior e interior del vehículo, que permitan verificar visualmente su estado:
6. Establecer la cantidad de personal asignado a la ambulancia, y sus profesiones:
7. Señalar distancia del lugar donde se guardan las ambulancias al pabellón donde se encuentra alojados los presos adultos mayores:
8. Determinar tiempo estimado, en que se realizan los traslados en casos de emergencias, explicitando las condiciones de los traslados:
9. Indicar la cantidad de traslados por emergencias efectuados durante el año 2018:
10. Evaluar la eficacia de los traslados en relación a haber salvado al paciente:
11. Puntualizar en caso de traslados para estudios diagnósticos, visitas médicas, o tratamientos terapéuticos, si se respetan los horarios de traslados a fin de evitar que por llegadas tarde los mismos no puedan realizarse:
12. Informar si la cantidad y calidad de las ambulancias es el adecuado para el traslado y seguridad de adultos mayores presos, en su caso y de conformidad a las condiciones de cada penal, indicar que cantidad y tipo de transporte serían los adecuados para optimizar el cuidado de la salud de los presos, su derecho a la vida, y evitar que los traslados constituyan una forma de trato cruel, inhumano y degradante:
13. Indicar el tiempo promedio empleado desde que se toma conocimiento de la emergencia hasta el arribo a un centro asistencial:

14. Indicar el tiempo promedio empleado entre la salida del penal hasta el regreso en los casos de atención médica:

h) TRASLADOS JUDICIALES:

1. Indicar la cantidad de medios de transporte para detenidos, a signados a la unidad penal:
2. Señalar si los medios de transporte para detenidos cuentan con condiciones necesarias para traslados de adultos mayores, y con las condiciones sanitarias que pueden resultar comunes o frecuentes a la edad de los trasladados:
3. Especificar el modelo, año y patente de cada transporte de detenidos, estableciendo si se les realizan actualizaciones de equipamiento; fecha de la última reparación; fecha de asignación del vehículo a la unidad carcelaria, con indicación y copia del acto administrativo de adjudicación; fotos del exterior e interior del vehículo, que permitan verificar visualmente su estado:
4. Especificar si los horarios de traslados (ingresos y egresos) guardan los cuidados necesarios para el tratamiento de adultos mayores y con condiciones de salud acordes con la edad:
5. Señalar se durante los traslados se mantienen los cuidados necesarios para adultos mayores y con estado de salud acordes a la edad (alimentos, bebidas, acceso a sanitarios, toma de medicación, evitar temperaturas extremas, etc.):
6. Indicar si durante los traslados el personal se comporta con el debido respeto y cuidado que debe otorgarse a adultos mayores:
7. Informar si la cantidad y calidad de transportes de detenidos es el adecuado para el traslado y seguridad de adultos mayores presos, en su caso y de conformidad a las condiciones de cada penal, indicar que cantidad y tipo de transporte serían los adecuados para optimizar el cuidado de la salud de los presos, su derecho a la vida, y evitar que los traslados constituyan una forma de trato cruel, inhumano y degradante:

i) CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES:

1. ¿Los establecimientos cuentan con espacios para el ejercicio de diferentes cultos religiosos, especificando el tipo de espacio con el que cuentan, y los horarios de

acceso a los mismos?:

2. ¿Los presos cuentan con la posibilidad de celebrar las festividades del culto al que pertenecen?, indicar condiciones y modos:
3. ¿Indicar la existencia de ayuda espiritual, y en su caso las modalidades en que se efectúan?:
4. Especificar la existencia de acceso a educación en niveles primario, secundario, terciario, universitario y pos grados, indicando la existencia de espacios físicos donde realizar los estudios, el acceso al material necesario, que instituciones están a cargo de la enseñanza, y en que modos se llevan a cabo los cursos:
5. Indicar como se da cumplimiento al objetivo de alcanzar la rehabilitación y readaptación social para el momento en que recuperen la libertad:
6. Puntualizar si se han efectuado las acciones necesarias a efectos de llevar a cabo las actividades del Centro universitario de la UBA u otras universidades públicas, conforme a la región donde se encuentra el penal:
7. ¿Especificar las posibilidades de acceso a actividades físicas correspondientes a la calidad de adultos mayores y/o sus limitaciones físicas?:
8. Indicar la existencia de personal capacitado para indicar los tipos de actividad física que puedan realizar cada uno de los presos, y controlar que la misma no llegue a perjudicar su estado de salud:
9. Informar sobre la existencia de actividades laborales, con indicación del tipo de las mismas, lugar donde se efectúan, horarios y si se abona salarios sobre las mismas:

j) SEGURIDAD:

1. Informar sobre la existencia de elementos de seguridad contra incendios, indicando la cantidad de los mismos, sus características y ubicaciones:
2. Informar si existe en forma permanente personal penitenciario entrenado para actuar en caso de incendios:
3. Detallar planes de evacuación para casos de incendios, y personal entrenado para llevarlos a cabo, habida cuenta la calidad de adultos mayores y limitaciones a la salud de los presos:

4. Indicar si se llevan a cabo entrenamientos con los presos para el caso de tener que afrontar incendios, en su caso modos en los que se llevan a cabo:
5. Informar si los medios de seguridad son los necesarios y en su caso indicar cuales serían las necesidades para una mayor eficiencia y seguridad:

[III]: EN RELACION A LAS PERSONAS:

A): DETENIDOS:

1. Determinar la cantidad de detenidos, adultos mayores por procesos de lesa humanidad, estableciendo que edades tienen, y el promedio de las mismas:
2. Indicar la situación procesal de cada uno los detenidos (con o sin condena firme) tiempo de detención, y los traslados que pudo haber sufrido desde diferentes establecimientos carcelarios, y jurisdicciones en las que se llevan a cabo los procesos:
3. Informar sobre el lugar de residencia de los familiares directos de los detenidos:

B): VISITAS

1. ¿Los familiares han recibido prácticas vejatorias, degradantes y humillantes en los procedimientos de requisita y registro personal?:
2. Informar si se efectúan requisas mediante equipamiento de escaneo corporal mediante rayos x:
3. Indicar si los familiares han recibido prácticas invasivas en los procedimientos de requisita y registro personal, detallando cantidad de denuncias y las formas en que se efectúan:
4. ¿El penal cuenta con móviles para facilitar el acceso de los visitantes a las cárceles? ¿Los móviles resultan suficientes y adecuados?, detallar las cantidades y condiciones de los mismos:
5. ¿Los visitantes disponen de condiciones materiales adecuadas en los sectores donde realizan la espera:
6. ¿El penal dispone de lugar para visitas íntimas?, especificar condiciones de los mismos, formas de acceso, acompañar croquis y fotografías:

C): ENFERMOS:

1. Indicar en forma genérica, la cantidad de presos con problemas de salud, estableciendo la cantidad de afectados por diversas patologías:
2. Señalar cuantos tienen restricciones alimentarias y dietas especiales:
3. Detallar cuantos de los presos tienen limitaciones de movilidad:
4. Determinar la cantidad de traslados efectuados por emergencias médicas durante 2018:
5. Indicar la cantidad de traslados a establecimientos sanitarios extra muros, por motivos diagnósticos o de tratamientos médicos, fueron efectuados durante 2018:
6. Explicitar si de los traslados por emergencias médicas o tratamientos se pudo preservar la salud o la vida del preso, indicando cantidad:

D): FALLECIDOS:

1. Elaborar una lista de fallecidos en el establecimiento penal indicando datos filiatorios, edad, fecha de detención y situación procesal (con o sin condena firme) desde el 10/dic/2015:
2. Elaborar una lista del total de fallecidos en los procesos de lesa humanidad indicando datos filiatorios, edad, lugar de fallecimiento, fecha de detención y situación procesal (con o sin condena firme) desde el 10/dic/2015:
3. Indicar cuantas autopsias se realizaron a los fallecidos en los procesos de lesa humanidad desde el 10/dic/2015, y si cumplen con los requisitos internacionales para personas fallecidas bajo custodia del Estado y de preservación de la prueba:

V- PRUEBA:

DOCUMENTAL:

- 1) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Paraná provincia de Entre Ríos, UP. 1.
- 2) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de San Felipe provincia de Mendoza, UP. 2.
- 3) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Salta provincia de Salta, UP. 3.
- 4) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Ezeiza provincia de Bue-

nos Aires, UP 31.

- 5) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Ezeiza provincia de Buenos Aires, UP. 33.
- 6) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Campo de Mayo provincia de Buenos Aires, UP. 34.
- 7) Informe publicado en la página WEB de la entidad Unión de Promociones: http://www.uniondepromociones.info/areajuridica/Dra_Josefina_Margaroli_y_Dr_Sergio_Maculan-Informe_a_la_CIDH_sobre_Situacion_Adultos_Mayores_PP-28_Ene_19.pdf, sobre la situación de adultos mayores presos, remitido a la Comisión IDH, el 28/ene/2019.
- 8) Informe situación de 6 penales en la página WEB de Unión de Promociones: http://www.uniondepromociones.info/areajuridica/Dra_Josefina_Margaroli_y_Dr_Sergio_Maculan-Informe_a_la_CIDH-Encuesta_6_Penales-28_Ene_19.xlsx
- 9) Información que surge de varios videos de la página WEB “Prisionero en la Argentina”: <https://prisioneroenargentina.com/index.php/2019/01/11/camara-espia/>.

VI - PETITORIO:

1. Se tenga por presentada la solicitud y por constituido el domicilio legal.
2. Se tenga por acreditada la prueba presentada.
3. Se proceda, en el plazo de 10 días, a dar respuesta al cuestionario presentado.
4. Se proceda, en el plazo de 10 días, a la elaboración del listado de fallecimientos acaecidos entre los procesados por los denominados delitos de lesa humanidad, especificando: datos filiatorios, edad al momento del fallecimiento, lugar de fallecimiento, situación procesal (con o sin condena firme).
5. Se proceda a hacer público tanto en la página de internet del Ministerio de Justicia, como a su difusión a los medios el resultado del informe que antecede.
6. Se proceda a hacer público el resultado del cuestionario y el listado de fallecidos mediante la Agencia Nacional de Noticias (TELAM).
7. Se proceda a informar a la Procuración Penitenciaria de la Nación del cuestionario adjunto y la respuesta al mismo.
8. Se proceda a dar curso del cuestionario y su respuesta, y el listado de fallecidos a

la Agencia de Acceso a la información Pública.

9. Se proceda a informar al Relator para la Argentina y al Relator del Derecho de las Personas Privadas de Libertad, ambos de la Comisión IDH.
10. Se tenga presente la reserva de iniciar un recurso de habeas data, para el caso de incumplimiento de la confección y difusión de la información solicitada.
11. Se tenga presente la reserva de formular denuncia ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, conforme lo establece la LEY 27.725.

DRA. JOSEFINA MARGAROLI

ABOGADA CPACF T°. 68/F°. 357
MEDICA LEGISTA M.N. 67.258
ARQUITECTA CPAU M. 5471

DR. SERGIO LUIS MACULAN

ABOGADO CPACF T°. 70/F°. 499
PSICÓLOGO